

y navegacion entre estas Repúblicas que tiene la fecha de este dia, deseando igualmente prevenir todo motivo ulterior de duda ó mala interpretacion sobre el espíritu y la letra de los artículos tercero y quinto del dicho tratado, (aunque no crean que esto pueda suceder) han convenido, sin embargo, en declarar, como declaran en el presente protocolo:

1.º Que el tenor del artículo tercero que fija las condiciones de la nacionalidad de los buques respectivos, deja intacto el derecho incontestable que posee y se reserva cada una de las partes contratantes, de alterar ó modificar en lo venidero, si esto le conviene, las condiciones de nacionalidad de sus propios buques mercantes.

2.º Que el artículo quinto no concede recíprocamente á los Cónsules Mexicanos y Anseáticos otros, ni mayores derechos, prerogativas ó inmunidades, que los que están ó serán concedidos en los mismos Estados á los Cónsules de las Naciones más favorecidas: y

3.º Que aunque las reclamaciones de los Cónsules deben con arreglo al artículo quinto ser tomadas en consideracion en el más corto término, de esto no se sigue que las partes contratantes deban alterar ó violar el orden económico judicial ya establecido para el conocimiento de los asuntos mercantiles. Fecho y firmado por los Plenipotenciarios arriba citados. Lóndres, siete de Abril de mil ochocientos treinta y dos.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

Déclaration des Plénipotentiaires des Etats Unis Méxicains et des Villes Anseatiques.

Les Plénipotentiaires des Etats Unis Méxicains et des Villes Anseatiques signataires du Traité d'amitié, commerce, et navigation entre ces Républiques qui porte la date d'aujourd'hui, également désireux de prévenir tout motif ultérieur de dissentiment ou mésinterprétation par rapport à l'esprit et à la lettre des articles trois et cinq du dit Traité, (bien qu'ils croient que cela ne puisse avoir lieu) sont néanmoins convenus de déclarer, comme ils déclarent par le présent Protocole.

1.º Que la teneur de l'article trois qui fixe les conditions de la nationalité des navires respectifs, laisse intact le droit incontestable que chaque Partie contractante possède et se réserve d'altérer ou modifier dans la suite, si cela lui convient, les conditions de nationalité de ses propres Vaisseaux marchands.

2.º Que l'article cinq n'accorde pas réciproquement aux Consuls Méxicains et Anseatiques d'autres ni de plus grands droits, prérogatives ou immunités que ceux qui sont ou seront accordés dans les mêmes Etats aux Consuls des Nations les plus favorisées: et

3.º Que quoique les réclamations de ces Consuls doivent d'après le dit article cinq, être prises en considération dans le plus bref délai, il ne s'en suit pas que les Parties contractantes doivent altérer

ou violer l'ordre économique ou judiciaire déjà établi pour la connaissance des affaires mercantiles. Fait et signé par les Plénipotentiaires ci-dessus allegués. Londres le sept d'Avril mille huit-cent trente et deux.

(L. S.) *J. Colquhoun.*

Es copia literal que certifico, de la declaracion anexa al Tratado de amistad, navegacion y comercio concluido entre esta República y las Ciudades Anseáticas.—México, 30 de Abril de 1841.—El Oficial mayor primero del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de su despacho.—*José María Ortiz Monasterio.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido Tratado y declaracion anexa, por los Presidentes Burgomaestres de los altos Senados de las Ciudades Anseáticas en decretos fechos en Lubeck, Bremen y Hamburgo á 16, 22 y 26 del mes de Octubre de 1841, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México á 27 de Junio de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José María de Bocanegra*, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, 27 de Junio de 1842.—BOCANEGRA.

HANOVER

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—Seccion 2.º.—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República Mexicana, sabed:—Que en atencion á haberse concluido y firmado el dia 20 del mes de Junio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y su Magestad el Rey de Hanover, por medio de Plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente.

El Presidente de los Estados Unidos de México y S. M. B., Rey de Hanover, deseando igualmente extender las relaciones de comercio entre sus Estados respectivos, y habiendo juzgado que para este efecto seria conveniente extender al reino de Hanover las estipulaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el 26 de Diciembre del año de 1826, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de México, en cuanto estas estipulaciones se juzguen aplicables á este reino, los Ministros de Estado de las altas partes contratantes que actualmente se hallan en Lóndres, á saber: Por parte de los Estados Unidos de México, D. Sebastian Camacho, su primer Secretario de

Estado y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca de S. M. B., y por parte de S. M. B., en calidad de Rey de Hanover, el Conde Ernesto Federico Herberto de Münster, Ministro de Estado y del gabinete de S. M., Mariscal hereditario del Reino, Canciller y Gran Cruz de la orden de los Güelfos, Gran Cruz de la orden de San Alejandro Newsky, y de Santa Ana de Rusia, de la de San Estéban de Austria, etc. etc., se reconocieron recíprocamente autorizados en debida forma para convenir lo siguiente:

Las dos altas partes contratantes convienen, á nombre de sus gobiernos respectivos, en que el tratado citado entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos de México, con sus artículos adicionales, tales cuales se hallan anexos á esta convencion, formarán de hoy en adelante la base de las relaciones entre los Estados-Unidos de México y el reino de Hanover. Se estipula, sin embargo, que el artículo 3º del mencionado tratado no puede tener efecto por no poseer el reino de Hanover Colonia alguna. Asimismo, el artículo 14º no podrá aplicarse á los súbditos de este Reino. El art. 15º se reconoce igualmente como inaplicable á las relaciones entre los Estados-Unidos de México y el Reino de Hanover.

La ratificacion del presente tratado se hará en Lóndres en el espacio de un año ó ántes, si posible fuere.

Fecho en Lóndres á 20 de Junio de 1827.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

Le Président des Etats Unis du Mexique et Sa Majesté Britannique, Roi de Hanovre désirant également étendre les relations de commerce entre leurs Etats respectifs, et ayant jugé pour cet effet qu' il serait convenable d' étendre les stipulations du traité d' amitié, de commerce et de navigation conclu le 26 Décembre de l' année 1826 entre la Grande Bretagne et les Etats Unis du Mexique au Royaume de Hanovre, en autant que ces stipulations seront jugées applicables à ce Royaume, les Ministres d' Etat des hautes parties contractantes, actuellement à Londres, savoir: de la part des Etats Unis du Mexique Monsieur Sebastien Camacho, son premier Secrétaire d' Etat et Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire près de Sa Majesté Britannique, et de la part de Sa Majesté Britannique, en sa qualité de Roi de Hanovre, le Comte Ernest Frédéric Herbert de Münster, Ministre d' Etat et de Cabinet de Sa Majesté, Maréchal héréditaire du Royaume, Chancelier et Grand Croix de l' ordre des Guelphes, Grand Croix de l' ordre de S' Alexandre Newsky, et de S' Anne de Russie, de celui de S' Etienne d' Autriche etc. etc., se sont reconnus réciproquement dûment autorisés à convenir de ce qui suit:

Les deux hautes Parties contractantes conviennent, au nom de leurs Gouvernements respectifs, que le Traité précité entre la Grande Bretagne et les Etats Unis du Mexique, avec ses articles additionels, tels qu' ils se trouvent joints à cette Convention, formeront, dorénavant, la base des rapports entre les Etats Unis du Mexique, et le Royaume

de Hanovre. Il est cependant reconnu, que l' article 3 du dit Traité ne saurait avoir effet, le Royaume de Hanovre ne possédant guère de Colonies. De même, l' article 14 ne pourra s'appliquer aux sujets de ce Royaume.

L' article 15 est également reconnu comme n' étant applicable aux rapports entre les Etats Unis du Mexique, et le Royaume de Hanovre.

La ratification du présent traité aura lieu à Londres, dans l' espace d' un an, ou plutót, si faire se pourra.

Fait à Londres ce 20 juin 1827.

(L. S.) *Le Comte de Münster.*

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido, hace algun tiempo, un extenso tráfico comercial entre los Estados-Unidos de México y los dominios de S. M. B., ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mútuos intereses y para la conservacion de la buena inteligencia entre los mencionados Estados-Unidos Mexicanos y S. M. B.; que las relaciones que ahora existen entre ambos, sean reconocidas y confirmadas formalmente, por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto, han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber: por S. E. el Presidente de los Estados-Unidos de México, á S. E. el Sr. Sebastian Camacho, su primer Secretario de Estado y del despacho de Relaciones; y por S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el M. H. Señor Guillermo Huskisson, Consejero de su dicha Magestad en su Consejo Privado, Miembro del Parlamento, Presidente de la Comision del Consejo Privado para los negocios del comercio de las colonias, y Tesorero de la Marina de su dicha Magestad, y James Morier Esq., quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

ARTICULO II.

Habrá entre los Estados-Unidos de México y los dominios todos de S. M. B. en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de

los Dominios y Estados respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extranjeros, y permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y Dominios, arrendando y ocupando en ellos, casas y almacenes para los fines de su comercio, y en general los comerciantes y negociantes de cada nacion respectivamente, gozarán, en los territorios de la otra, la más completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares; excepto únicamente aquellos particulares puertos, (si hay alguno,) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones, entrar, anclar, permanecer, ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países, respectivamente.

Por el derecho de entrar en parages, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

ARTICULO III.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga además á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite, ó más adelante se permitiere á cualquiera otra nacion.

ARTICULO IV.

No se impondrán otros ni más altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B., de ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en esta nacion se impondrán tampoco á las de los dominios de S. M. B., sino los que paguen ó pagaren los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion de algunos artículos, ni á su importacion, de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B., en los territorios de México, y ni á las de esta nacion en los dominios de S. M. B., que igualmente no sean extensivas á todas las otras naciones.

ARTICULO V.

No serán impuestos otros ni más altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio; ni algunas otras cargas locales serán impuestas en ninguno de los puertos de México á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los buques mexicanos. Ni en los puertos de los territorios de S. M. B., se impondrán á los buques mexicanos otras cargas, que las que en los mismos pagan los ingleses.

ARTICULO VI.

Se pagarán los mismos derechos de importacion en los territorios de México, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses ó mexicanos, y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B., de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en buque inglés ó mexicano. Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la exportacion se haga en buques mexicanos ó en ingleses, y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de México, en los dominios de S. M. B., sea que esta exportacion se haga en buques ingleses ó mexicanos.

ARTICULO VII.

Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico, ó mexicano, se estipula, por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de S. M. B., ó por súbditos de su referida Magestad, provistos de patentes de corso de los Lores comisionados del Almirantazgo, y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M., como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como buque británico, y que todos los buques construidos en el territorio de México, ó apresados al enemigo por los buques mexicanos, y condenados en los mismos términos, y que sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulacion, sean ciudadanos mexicanos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias extremas, serán considerados como buques mexicanos; y se estipula además, que todo buque hábil para traficar, segun los requisitos arriba expresados y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para expedirla, conforme á las leyes de los respectivos países, cuya forma se comunicará, certificando el nombre, la ocupacion y residencia en los dominios de S. M., ó en los territorios de México, cada uno en su caso, del propietario ó propietarios, y que él ó ellos, es ó son el solo propietario ó propietarios, en la proporcion que haya de especificarse junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otros particulares que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

ARTICULO VIII.

Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de S. M. B. gozarán de libertad completa en los Estados-Unidos Mexicanos para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona más que las que se emplean por los mexicanos, ni estarán obligados á pagarles más salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por los mexicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó exportadas de México, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de México, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos, los Abogados, Procuradores ó Agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, y gozarán, en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los ciudadanos respectivos.

ARTICULO IX.

Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales, por testamento, ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera; así como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos, y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan.

ARTICULO X.

En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de México, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y no estará su propiedad sujeta á otras cargas,

requisiciones ó impuestos, que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes contratantes, en sus respectivos dominios.

ARTICULO XI.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero ántes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno á quien se dirige, y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares, en que no tenga por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mexicanos gozarán en los dominios de S. M. B. de todos los privilegios, excepciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion más favorecida, y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mexicanos gozarán, conforme á la más exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos, en los dominios de S. M. B.

ARTICULO XII.

Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, se estipula que, si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas y se efectuase un rompimiento entre las partes contratantes, se concederán á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligiesen. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido país, sin que se les interrumpa, en manera alguna, en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, miétras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamás confiscadas, secuestradas ó detenidas.

ARTICULO XIII.

Los súbditos de S. M. B. residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas ó bienes la proteccion del go-

bierno, y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados en manera alguna, á causa de su religion, con tal que respeten la del país donde residan, así como la constitucion, leyes, usos y costumbres de este. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar, en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de Su Magestad Británica que mueran en el territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo, ni por ningun motivo.

Los ciudadanos de México gozarán en todos los dominios de S. M. B. la misma proteccion, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion, en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

ARTICULO XIV.

Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que, en cualquier tiempo, hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido Soberano y el Rey de España, en 14 de Julio de 1785; ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiese sido hecha por el Rey de España ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose, no obstante, las dos partes contratantes, para ocasion más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

ARTICULO XV.

El gobierno de México se compromete á cooperar con S. M. B., á fin de conseguir la abolicion total del tráfico de esclavos y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo más positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

ARTICULO XVI.

Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar, en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que, á su entender, puedan contribuir aún más eficazmente á estrechar las relaciones existentes y al adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

ARTICULO XVII.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres, en el término de seis meses ó ántes, si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Lóndres, á veintiseis de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veintiseis.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

ARTICULOS ADICIONALES.

ARTICULO I.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no seria posible que México gozase todas las ventajas que deberia producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.º, 6.º y 7.º del tratado firmado en este dia, si aquella parte del art. 7.º que estipula, que para ser un buque considerado como mexicano, debe haber sido realmente construido en México, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecucion, se conviene en que por espacio de diez años, contados desde el dia en que se verifique el cambio de la ratificacion de este tratado, todo buque, de cualquiera construccion que sea y que pertenezca *bona fide* y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos mexicanos, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion al ménos sean ciudadanos nativos de México, ó personas domiciliadas en México, segun un acto del gobierno que los constituya súbditos legales, certificado segun las leyes del país, serán considerados buques mexicanos, reservándose S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el derecho de reclamar luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restriccion recíproca estipulada en el artículo 7.º, si los intereses de la navegacion inglesa resultaren perjudicados por la presente escepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques mexicanos.

ARTICULO II.

Se estipula además, que durante el mismo espacio de diez años, se suspenderá lo convenido en los artículos 5.º y 6.º del presente tratado, y en su lugar se estipula que hasta la conclusion del término mencionado de diez años, los buques británicos que entren en los puertos de México, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B. y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura del Reino Unido ó de alguno de los dichos dominios importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los respectivos puertos, por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nacion más favorecida, y recíprocamente se estipula que los buques mexicanos que entren en los puertos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó en cual-